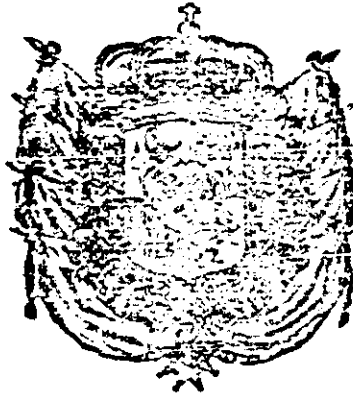


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de BAYON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

Núm. 260

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circulares num. 259.

En la Gaceta de Madrid, del 3 del corriente se inserta el decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidación de la deuda líquida y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1856, se admitirán para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interés, los vales no consolidados, y la deuda negociable del 5 por 100 á papel, por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber: la primera á 50 por 100, los segundos á 66 por 100, y la tercera á 68 por 100.

Lo cual presentas las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1857.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y responderéis sea impresa pública y circular. **YO LA REINA GOBERNADORA.** En Palacio á 1.º de Diciembre de 1857. **D. Antonio Maria de Seixas.**

Lo que se publica en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las Autoridades, y demás á quienes corresponde su cumplimiento. Almería 13 de Diciembre de 1857. **José March y Labores.**

Son repetidas las reclamaciones que se me dirigen por el empresario del Boletín oficial de esta Provincia para que exorte á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma á que efectúen el pago de las cantidades que por dicho periódico le adeudan. Y considerando justa la petición del interesado, recuerdo á VV. el cumplimiento de la circular de este Gobierno político de 14 de Setiembre último número 172 á fin de que llenen este deber en el término de ocho dias para no dar lugar á otras providencias. Almería 15 de Diciembre de 1857. **José March y Labores.** — A los Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 25 de Noviembre anterior me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice con fecha 1.º del corriente al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue: Conformándose S. M. con lo que le ha consultado el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con sus fiscales, se ha servido resolver que continúe subsistente la jurisdiccion privativa de Martrazgos y encomiendas, por lo tocante á las cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas. Pero esta resolución, que comunico hoy á todos los tribunales para su observancia, debe únicamente regir hasta que haya tenido cumplimiento el artículo 64 de la Constitución ó hasta que por una ley se resuelva otra cosa. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para que abra los efectos convenientes. Y lo traslado á V. S. la Direccion para los mismos efectos, dando aviso del mismo. Lo que se sanciona al público para su conocimiento. Almería 13 de Diciembre de 1857. **José Sanchez Ocaña.**

Contiene el reglamento e instruccion que se dio en este Boletin número 315.

Si la comunidad que haya de suprimirse ó algunas religiosas de ella manifestasen deseos de ser agregadas á otra sita en distinto territorio, ó hubiere necesidad de hacerlo así, las Juntas diocesanas de ambos se pondrán de acuerdo, á fin de determinar si puede accederse á aquellos, y en su caso acerca de todo lo demas consiguiente á su ejecucion.

6.º Las Juntas diocesanas que hubieren hecho y llevado ya á efecto el arreglo de conventos de su distrito, dispondrán lo conveniente para que aquellas comunidades que no tengan actualmente el número de doce religiosas profesas se incorporen á otras que deban subsistir, observando para ello las reglas respectivas que se han expresado en el artículo anterior y las prevenciones siguientes:

1.ª Si el Gobierno hubiere autorizado en uso de la facultad que se reservó S. M. por la Real orden circular de 18 de Abril del año próximo pasado alguna ó algunas comunidades que no tengan actualmente dicho número de individuos, se procurará completarlas con otras del propio distrito ó de cualquiera diócesis en su caso de las precedentes, poniéndose al intento de acuerdo las Juntas correspondientes; empero si por ninguno de estos medios pudiese realizarse lo indicado, se dispondrá la incorporacion de las monjas que se encuentren en esta situacion á uno de los conventos subsistentes ó que deban subsistir, ó bien se formará una ó mas comunidades de las del mismo distrito que se encuentren en igual situacion, prefiriendo las que prestaren más servicio al público, ó cuyas circunstancias fueren más atendibles.

2.ª Si en una poblacion no hubiere más que dos conventos de una misma orden, autorizados por S. M. en uso de la mencionada facultad, continuarán subsistentes como hasta aqui, siempre que tengan las doce religiosas profesas: pero si no hubiere estas, se completarán según lo prevenido en el párrafo anterior.

3.ª Si excedieren de dos los conventos autorizados, se reducirán á este número, á no concurrir las particularísimas circunstancias de que trata el párrafo 5.º de la regla 1.ª del artículo 5.º de esta circular, y se incorporarán en ellos las otras religiosas, y las de los demas si los hubiere, á no ser que la subsistencia de alguno de los no autorizados fuere preferible á cualquiera de aquellos: en cuyo caso lo hará presente la Junta para la resolucion de S. M. suspendiendo en el interin todo procedimiento.

4.ª En lo sucesivo, á medida que el número de religiosas de una comunidad quede re-

ducido á menos de doce profesas, pasarán estas á otro convento, observándose por la Junta las reglas que quedan expresadas.

8.º Concluido que sea el primer arreglo de los conventos de monjas de que deben ocuparse las Juntas diocesanas para la ejecucion de dicha ley y de esta circular, remitirán las mismas al Ministerio de mi cargo notas, primero, de los conventos suprimidos, y segundo, de los existentes, expresando en estas el número de sus religiosas.

9.º En lo sucesivo remitirán también cada seis meses nota, primero, de los conventos suprimidos durante el propio periodo, expresando la cause y la comunidad á que hubieren sido agregadas las religiosas de ellos, y segundo, de las monjas que hubieren fallecido en los conventos existentes, ó se exclaustraren ó secularizaren durante el propio tiempo.

10. Si por el estado en que se encuentra la nacion, ó por el de las religiosas de los conventos que deben suprimirse, hubiere inconveniente en que se lleve á efecto desde luego la traslacion acordada, podrá la Junta suspenderla hasta tanto que cesaren dichas causas, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

11. Las Juntas diocesanas dispondrán lo conveniente á fin de que las religiosas de los conventos suprimidos sean conducidas con la seguridad y con el decoro correspondiente, procurando vayan acompañadas por eclesiásticos de moralidad intachable, y prendas recomendables.

12. Las mismas Juntas cuidarán de que se hagan oportunamente los inventarios de los efectos de todas clases de los conventos que se suprimieren, y dispondrán su entrega, con las debidas formalidades, de los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las personas que designare el respectivo Gefe político: los del culto á la que nombrare la Autoridad diocesana, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artistico convenga conservar muy cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias, los cuales con los demas, de distinta naturaleza que los indicados arriba, se pondrán á disposicion de los comisionados de Amortizacion de la provincia en que estuviere situado el convento.

13. Los gastos que ocasionare la traslacion de las religiosas de los conventos suprimidos se sustrairán por la Amortizacion, con arreglo al artículo 4.º de la circular del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo último, hasta que se disponga otra cosa; y por lo tanto los comisionados de dicho ramo pondrán á disposicion de las Juntas, á petición de ellas, los fondos necesarios al intento, procurando la mas estricta

económica en cuanto sea compatible con el decoro y comodidad de las religiosas, y como garantía de que será así, los Intendentes, o sus representantes, deberán hallarse presentes á la deliberación de la Junta en que se fijare dicha cantidad de cuya inversión se dará además la correspondiente cuenta justificativa. Si se dificultase la ejecución de la traslación de las religiosas porque los comisionados de Amortización no facilitasen los fondos necesarios, las Juntas diocesanas darán cuenta de ello al Ministerio de mi cargo para poner á cubierto su responsabilidad.

14. Las religiosas de diferentes reglas reunidas en un convento formarán una sola comunidad, y seguirán la regla observada en aquel en que se efectúe la incorporación.

15. Sin perjuicio de la jurisdicción y facultades que competen á la Autoridad eclesiástica respectiva, determinarán las Juntas diocesanas de acuerdo con aquella, la época, modo y forma en que debe efectuarse la elección de superiora y demás oficios de cada comunidad, dando cuenta á este Ministerio de todo lo que consideren digno del conocimiento del Gobierno.

16. Los presupuestos de gastos del culto de las iglesias de los conventos de monjas que hayan sido aprobados por el Gobierno, continuarán observándose en los términos acordados; provisionalmente se pondrán en ejecución hasta la resolución de S. M. aquellos que habiendo sido sometidos á la Real aprobación no hubieren obtenido esta todavía; á cuyo fin las Juntas que esten en este caso pasarán el oportuno aviso al Intendente de la provincia. Las demás Juntas diocesanas que no hayan cumplido aun lo mandado, formarán y remitirán al Ministerio de mi cargo en el preciso término de un mes, contado desde el día en que se reciba esta circular, los presupuestos de que se trata, y los pasarán desde luego á los Intendentes de la respectiva provincia para que den la orden oportuna á fin de que se satisfaga su importe, sin perjuicio de lo que S. M. determine, teniendo presente que por regla general tiene acordado S. M. que los cargos de capellan y sacristán se sirvan por pensionistas de la respectiva clase, sin aumento alguno de dotación, y con la sola diferencia de cobrar esta en nómina de la comunidad á quien sirvieren en lugar de ser comprendidos en la general, siempre que se encuentren entre ellos sujetos idóneos al intento, y á no ser que dichas plazas de capellan esten servidas actualmente por individuos del clero secular que hayan sido ordenados á título de ellas, ó sirviesen de parroquia sus iglesias, ó que por razones particulares conviniera conservarlos, en cuyos casos las Juntas lo harán presente al Go-

bierno con todos los datos y noticias que puedan servir al acierto de la resolución de S. M.

17. Las Juntas pasarán á los Ilustres notas de los pensionistas que consideren idóneos para dichos cargos, á fin de que elijan de entre ellos los que les pareciere, siempre que obtuvieren además el atestado del Gefe político conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 20 de Noviembre de 1835.

18. Cuando fuere necesario hacer obras y los reparos indispensables para la conservación de los edificios ocupados por las religiosas, instruirán las Juntas el correspondiente expediente á fin de acreditar la necesidad, y de acuerdo con los Intendentes de las respectivas provincias dispondrán lo conveniente para que se realicen, y que se satisfagan los gastos según se previene en el artículo 35 de la ley.

19. En cuanto á las parroquias que restuvieron á cargo de los conventos suprimidos, continuará observándose lo dispuesto en la circular de 10 de Enero de este año, hasta tanto que se efectúe el arreglo general del Clero que está pendiente.

20. Cuando vacare algun beneficio de los llamados Regulares, de que trata el artículo 18 de la ley, no se proveerá; pero si tuviese anejo la cura de almas y fuere necesario para el servicio público, nombrará el Diocesano un Economo, conforme á lo mandado en la expresada circular de 10 de Enero.

21. Si alguna ó algunas Juntas diocesanas no hubiesen señalado aun los pueblos en que deben residir los exclaustros, procederán desde luego á poner en ejecución el artículo 19 de la ley que trata de este particular, oyendo previamente al diocesano y teniendo en consideración las necesidades espirituales de la diócesis, las circunstancias locales y de los pensionistas. Una vez hecha esta designación podrán variar las propias Juntas y destinar aquellas á otros puntos de su territorio; ya sea á petición de los interesados, ya por indicación de la Autoridad diocesana, ó porque el bien público lo exigiere, pero no podrán obligarlos á salir del obispado de su residencia sin expresa autorización del Gobierno, á cuyo fin lo harán presente por este Ministerio, con expresión de las causas y hechos que motivaren la propuesta, para que en su vista se sirva S. M. determinar. Si algun exclaustro quisiere mudar su residencia habitual á otro distrito, dirigirá su solicitud á la Junta diocesana de su domicilio, la cual le concederá su permiso por escrito si no hubiere inconveniente en ello, y con el oportuno pasaporte de la Autoridad competente se presentará el interesado á la Junta de la diócesis á que se trasladare, llevando además el correspondiente cese

de las oficinas de la hacienda pública, á fin de que se le destine al pueblo en que haya de residir, y se le inscriba en las notas de la misma Junta, y en las de las correspondientes oficinas del Estado para el cobro de su pensión. En caso de tener alguno de ellos que ausentarse temporalmente de su residencia ordinaria, se observará lo dispuesto en la circular de este Ministerio de 5 del corriente, en que se previene por regla general los requisitos necesarios para que los eclesiásticos puedan alejarse de sus iglesias, y exigiéndose además la auerencia ó consentimiento de la Junta.

22. Los Diocesanos velarán para que todos los excluidos sean agregados precisamente á una parroquia de los pueblos á que fueron destinados por la Junta diocesana, cuyos Curas propios ó ecónomos les obligarán á prestar el servicio correspondiente, dando cuenta al Prelado, en caso de negativa de aquellos, para que se proceda á lo que haya lugar.

23. Las Juntas diocesanas dictarán desde luego con acuerdo de los Intendentes las medidas convenientes para hacer la clasificación de pensionistas de que trata el artículo 28 de la ley, y pasarán sin demora los avisos oportunos á las oficinas respectivas de la Hacienda pública, para que según ellas se abone la pensión correspondiente á cada uno desde el día 25 de Julio último en que fue sancionada por S. M. la ley citada. Concluida que sea dicha operación, las Juntas remitirán á este Ministerio un estado del número de individuos comprendidos en cada una de las clases en que se dividen, tanto los ordenados *in sacris* como los legos y los coristas.

24. Remitirán también las mismas Juntas las notas de que habla el artículo 43 del reglamento de 24 de Marzo de 1836 cada seis meses, en lugar de cada tres que allí se previene, debiendo verificarse en los primeros quince días de Julio y Diciembre de cada año.

25. Las Juntas velarán muy particularmente para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 32 de la ley; y tan luego como tengan noticia de algun sujeto comprendido en cualquiera de los casos allí expresados, lo comunicarán á las oficinas de la Hacienda pública para que no se satisfaga la pensión. Los Intendentes y Juntas diocesanas determinarán de común acuerdo las formalidades con que han de hacerse los pagos á los pensionistas, para evitar los fraudes y abusos á que pudiere dar lugar la falta de reglas.

26. No habiendo autorizado la ley las casas de Venerables creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año anterior, se distribuirán los individuos existentes en ellas con arreglo á lo

prevenido en el art. 21 de esta circular, y teniendo presente su situación y estado particular, pero sin embargo se les pagará su pensión con la preferencia y puntualidad prevenida en la circular de 25 de Julio último, que les fué acordada por principios de humanidad siempre subsistentes; á cuyo fin pasarán las Juntas á las oficinas respectivas la comunicacion oportuna.

27. Las Juntas diocesanas enterarán á las comunidades de monjas de la disposicion del art. 38 de la ley en la parte relativa á ellas.

28. Los Intendentes dispondrán que en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de Junio del año próximo pasado, se faciliten á las Juntas los fondos necesarios, de los que rendirán cuenta justificada, para atender á los indispensables gastos de su instituto y dar cumplimiento á la ley.

Todo lo que digo á V. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1837. — Landero.

Licenciado D. José García Texero Juez de 1.^o Instancia de esta Capital y partido &c.

Por el presente hago saber: Que en mi Juzgado pende causa instruida en descubrimiento del origen de doce monedas falsas, encontradas, de la clase de escudos de 20 rs. de oro construidas á la Española con el Busto del Rey D. Carlos III y año de 1786, de que era responsable Francisco Redondo de este domicilio; y resultando indicada la circulación de otras iguales, he dispuesto se haga notorio con prevención á las personas que llegasen á ver algunas de las mismas ó otras monedas falsas, las retengan y presenten inmediatamente á este Juzgado con el nombre del portador, dando también noticia si alguna tuviesen sobre dicho origen de aquéllas, todo bajo la responsabilidad que las leyes del Reino previenen en falta de cumplimiento. Almería y Diciembre 10 de 1837. — José García Texero. — Por su mandado, Joaquín Fernandez Delgado, Escribano.

ALCANCE DEL GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 261.

Habiéndose fugado de la cárcel de Almería Juan Pérez y Domingo Torrealblanca de aquella vecindad é inculcados en la causa formada por el Alcalde Constitucional del mismo pueblo sobre bebida hecha á María Teresa Ferré, vecina del Nacimiento, prevengo á las Justicias de los pueblos de esta provincia donde quiera que se encuentren dichos reos cuyos señas se anotan á continuación procedan á su arresto y conducción por tránsito á disposicion del referido Alcalde, dándome aviso si con efecto llegan á verificarlo. — Almería 15 de Diciembre de 1837. — José March y Labores.

Señas de Juan Pérez [a.] Pichotero. Edad, 25 años; estatura mas de dos varas; pelo castaño; nariz aguileña; viste de calzon corto. — Idem de Domingo Torrealblanca. Edad 25 años; estatura corta; ojos pardos; cara redonda; en calzones blancos.

ERRATA: En el Boletín anterior plaxa 2, columna 4, línea 68, donde dice, presentándole las que en lo sucesivo &c., léase, presentándole las monedas falsas que en lo sucesivo &c.

ALMERIA IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.